ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

JOEL SIERRA ROJAS Peticionario v. JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA Recurrida	**KLEM201500023**	REVISIÓN procedente de la Junta de Libertad bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2015.

Comparece ante este foro el Sr. Joel Sierra Rojas (en adelante, señor Rojas), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional, Anexo Guayama 500, del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección), mediante un escrito que no contiene título. En el escrito alega que la Junta de Libertad bajo Palabra (en adelante, la Junta) ha violado sus derechos ya que no lo han enviado un hogar de rehabilitación.

Por los fundamentos que presentaremos a continuación, desestimamos el recurso por académico.

I.

Con el escrito presentado el señor Sierra no acompaña determinación alguna a ser revisada, no presenta una relación de hechos pertinentes al caso, ni señala algún error.

Su comparecencia se limita a la siguiente transcripción:

> Hola aquien (sic) pueda interezar (sic) ago (sic) este escrito muy respetuosamente ya que mencuentro (sic) en Guayama 500 y la junta de libertad (sic) mestán (sic) violando mi (sic) derechos. El monitor me vio de la junta de libertad vajo (sic) palabra el 23 de noviembre de 2014 y me dieron 50 dias (sic) lavorables (sic) por lo entendido ya llo (sic) llevo esperando 197

> dias (sic) y el máximo son 180 por lo cual ya me violaron mis derechos ellos quedaron de enviarme para el hogar nuevo pasto (sic) y el hogar Tinchalen (sic) y todavía no han echo (sic) nada sigo esperando y cunpliendo (sic) mi sentencia. espero (sic) que me puedan ayudar en esta situación ya que tengo interes (sic) en demandar por violación de derechos espero me puedan ayudar por favol (sic) ya que soy indigente pobre se lo agradesco (sic) y gracias por su atención. J.L.B.P 787-754-8115. Yamen (sic) a la junta.

El escrito fue presentado ante nos el 10 de junio de 2015 y enviado vía correo postal el 9 de junio de 2015. Según hemos expresado, su comparecencia se limita a anunciar su intención de impugnar una determinación que desconocemos por lo que no nos pone en posición de revisar su reclamo. En vista de lo anterior, el 24 de junio de 2015 concedimos treinta días a Corrección, representado por la Oficina de la Procuradora General para que presentara su posición y para que sometiera copia del expediente administrativo.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como la copia del expediente administrativo, procedemos a resolver.

II.

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, bien por cambios fácticos o judiciales, acaecidos durante el trámite judicial y ello crea una situación en que la sentencia sería una opinión consultiva. *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, (2011); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10, 19 (2000). Es decir, el pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no podría tener efectos prácticos. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958); *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341 (2005).

Al examinar la academicidad de un caso, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001). Una vez se determina que un caso es académico los tribunales tienen el deber de abstenerse y no puede entrar a considerar sus méritos. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 D.P.R. 115, 124-125 (1988).

Existen varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) casos en los que aun cuando la decisión del tribunal no afecta a las partes involucradas presentan una cuestión recurrente; (2) casos en donde la situación de hechos ha sido modificada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase más no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 719-720 (1991); *RBR Construction, S.E. v. A.C.*, 149 D.P.R. 836 (1999).

Por otra parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en sus incisos (B)(5) y (C), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, establece que este foro apelativo puede motu proprio desestimar un recurso de apelación si se ha convertido en académico.

III.

Examinada la "Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desestimación por Académico", presentada por la Oficina de la Procuradora General, así como la copia del expediente administrativo, resolvemos que la controversia del presente recurso es académica y no son de aplicación las distintas excepciones que

permiten obviar la abstención judicial que conlleva la doctrina de la academicidad.

Según consta del expediente administrativo de Corrección, el 21 de mayo de 2015, la Junta emitió una Resolución en la que determinó que el señor Sierra reúne los requisitos mínimos para disfrutar del privilegio de Libertad bajo Palabra, por lo que se ordenó que el señor Sierra fuera puesto en libertad bajo palabra a partir del el 29 de julio de 2015, sujeto a ciertas condiciones entre las cuales se encuentra que el señor Sierra se mantenga interno en el Hogar "Teen Challenge", Centro de Arecibo. La Resolución fue archivada en autos el 24 de junio de 2015 y notificada el 23 de julio de 2015. En adición, surge del expediente de Corrección un Certificado de Libertad bajo Palabra expedido el 21 de mayo de 2015.

Al haberle sido concedida la libertad bajo palabra al señor Sierra, el recurso de título se ha tornado en académico, ya que su reclamo fue atendido y resuelto a su favor por la Junta. No existe ante nuestra consideración una controversia pendiente de adjudicación.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso del señor Sierra por académico. Amparamos nuestro dictamen en la Regla 83 (B) (5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones